



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS
300002	

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS
3	



EXP. N.º 02955-2013-PA/TC
TACNA
JAIME CARLOS CASTRO BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 18 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Carlos Castro Bravo contra la sentencia de fojas 350, de fecha 8 de abril de 2013, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 28 de mayo de 2010, y escrito de subsanación de fecha 9 de julio de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Transportes Turísticos Chasquitur S.C.R.L., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de chofer y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, con los intereses legales, las costas y los costos procesales. Manifiesta que inició la prestación de servicios en el mes de julio de 2001 y que trabajó hasta el 30 de abril de 2010, fecha en que fue despedido de hecho. Sostiene que desde el inicio de su relación laboral se configuró un contrato de trabajo a plazo indeterminado, conforme a lo prescrito por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que no podía ser despedido sino por causa justa, habiéndose vulnerado sus derechos, entre otros, al trabajo.

La Empresa de Transportes Turísticos Chasquitur S.C.R.L. contesta la demanda argumentando que el demandante ha conducido los vehículos de propiedad de su representada en forma esporádica y eventual; y que no es cierto que haya existido un contrato de trabajo verbal puesto que no hubo relación laboral.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 19 de setiembre de 2011, declara fundada en parte la demanda, por considerar que con el informe de actuaciones inspectivas de la Subdirección de Inspección Laboral (Dirección Regional de Trabajo de Tacna), y la documentación que obra en autos, se acredita que el demandante tuvo una relación laboral de plazo indeterminado, pese a lo cual fue despedido sin expresión de causa.



EXP. N.º 02955-2013-PA/TC

TACNA

JAIME CARLOS CASTRO BRAVO

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que no se ha acreditado la existencia de una relación de naturaleza laboral ni que el demandante haya superado el período de prueba.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El demandante solicita su reposición en el cargo que venía ocupando, sosteniendo que ha sido objeto de un despido arbitrario. Afirma que desde el inicio de su relación laboral se configuró un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que no podía ser despedido sino por causa justa.

2. Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante fue objeto de un despido arbitrario.

3. Sobre las afectaciones a los derechos constitucionales invocados en la demanda

3.1 Argumentos de la parte demandante

El demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, vulneratorio de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, debido a que, no obstante mantener con la empresa emplazada un contrato de trabajo a plazo indeterminado, fue despedido de manera arbitraria.

3.2 Argumentos de la parte demandada

Por su parte, la emplazada argumenta que el demandante no ha sido despedido puesto que si bien es cierto conducía esporádicamente los vehículos de su propiedad, no tuvo una relación de carácter laboral.

3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1 En el caso de autos, el demandante precisa que ha laborado ininterrumpidamente para la empresa emplazada desde el mes de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02955-2013-PA/TC

TACNA

JAIME CARLOS CASTRO BRAVO

2001 hasta el 30 de abril de 2010, sin contrato escrito y realizando labores de naturaleza permanente.

- [Handwritten signatures and marks over the text]*
- 3.3.2 Al respecto, de los medios probatorios ofrecidos en la demanda, no se acredita la continuidad en la prestación de servicios por parte del demandante. Más bien, de los documentos (recibos) elaborados por cada viaje realizado transportando pasajeros de Tacna a Arica, y viceversa, que obran de fojas 34 a 130, no se aprecia que la prestación de los servicios, efectuada de manera diaria y/o mensual, haya sido de forma continuada.
- 3.3.3 En efecto, el demandante solo acredita la prestación de un reducido número de días por cada mes en el que aduce haber laborado, existiendo meses en los cuales, incluso, no acredita haber laborado ni un solo día; por ejemplo, en el año 2006 no acredita la prestación de servicios durante los meses de enero, julio y diciembre; en el año 2001 no acredita la prestación de servicios en algún mes; en el año 2003 no acredita la prestación de servicios durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre; en el año 2009 no acredita la prestación de servicios durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre. Por lo demás, a fojas 381 obra la constancia de fecha 29 de abril de 2010, la cual acredita que el demandante prestó servicios para la Asociación de Autos Colectivos Tacna - Arica, como controlador de turno, desde el 18 junio de 2009 hasta el 31 de marzo de 2010, y no para la empresa emplazada.
- 3.3.4 En consecuencia, con las instrumentales obrantes en autos no se ha podido acreditar de manera fehaciente la existencia de los elementos típicos de todo contrato de trabajo a plazo indeterminado pues no es posible determinar si el demandante prestó servicios de manera continuada; si estaba sujeto o no a subordinación; si recibía, a cambio de los servicios prestados, una remuneración, y si estaba sujeto a un horario de trabajo, por lo que este Tribunal advierte que se requiere de mayor actividad probatoria para poder determinar si el demandante mantuvo en los hechos una relación laboral con la entidad emplazada.
- 3.3.5 Evidenciándose la existencia de hechos controvertidos, se debe declarar improcedente la demanda de conformidad con los artículos 5.2 y 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS
CU0005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS
6

confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 02955-2013-PA/TC

TACNA

JAIME CARLOS CASTRO BRAVO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL